



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de ANDRES FELIPE CORTES PEREZ contra EDGAR ALBERTO PITO CANO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00435-00<sup>1</sup>.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo establece el fuero de competencia aplicable y elegido por el extremo actor.

Frente al tema, el Despacho trae a colación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil bajo radicado No. 11001-02-03-000-2018-03391-00, datado el 14 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, dispuso: *“FUERO CONCURRENTE – Facultad del demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación, en procesos que involucren títulos valores. Deber del juez de respetar la elección del ejecutante.”* (Subraya el despacho) sumado a lo contemplado en el numeral 3° del Código General del Proceso, el cual menciona que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título -pagaré- báculo de la acción se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación se ubica en la ciudad de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, que por demás fue la elegida por extremo ejecutante al instaurar la presente acción, esa es la autoridad que debe conocer de la actuación de la referencia.

En ese orden de ideas, se concluye que el Juez competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo expuesto, le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca el competente.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por ANDRES FELIPE CORTES PEREZ contra EDGAR ALBERTO PITO CANO, por las razones que anteceden.

2.- **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, quién avoco conocimiento en primera oportunidad. Déjense las constancias del caso.

3.- En caso de no asumir la Competencia Remítase al Superior para que desate el posible conflicto de competencia, por factor territorial siguiendo las reglas del artículo 139 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 16 **hoy** 15 de febrero 2021.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e54a4541c0453e6d87894962533e1d94c5f4f6f9553d018a7  
6d34c1646e8974**

Documento generado en 10/02/2021 10:30:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**